

RV: Radicado 2021-00131

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/07/2021 13:53

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA CAROLINA YEPES.pdf; PODER CAROLINA YEPES.pdf; CONTRATO INGENIERIA HOSPITALARIA.pdf; PROPUESTA ALLERS A BABY AYU.msg;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** Yuri Escobar Zapata <yuriescobarزابogada@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 12:00 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicado 2021-00131

Buenos días

Proceso: Verbal de competencia desleal

Demandante: Ingenieria Hospitalaria SAS

Demandados: Carolina Yepes Bustamante y Aller Group S.A

Asunto: Contestación de la demanda.

Adjunto contestación de demanda con sus respectivos anexos

Gracias

JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín (Ant.)
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía
Demandante: Ingeniería Hospitalaria SAS
Demandados: Carolina Yepes Bustamante y Allers Group S.A
Radicado: 2021-00131
Asunto: Contestación de escrito de Demanda

YURI ESCOBAR ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 1128.275.560, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 224.685 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como apoderada de CAROLINA YEPES BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía número 44.001.439, me permito allegar a ustedes respuesta de la demanda interpuesta por Ingeniería Hospitalaria SAS, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: Es cierto, Ingeniería Hospitalaria S.A.S., se constituyó por Escritura Pública No. 429 el 27 de febrero de 2004, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, que se adjunta con la demanda.

Segundo: Es cierto, que Ingeniería Hospitalaria S.A.S. desarrolla las actividades que se describen en este hecho, según se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se adjunta con la demanda

Tercero: Es cierto, durante los años que Carolina Yepes Bustamante laboró en la compañía Ingeniería Hospitalaria SAS, con el fin de desarrollar su objeto social se contaba con comerciales encargados de consecución de clientes con estrategias adelantadas entre empleador y trabajadores.

Cuarto: Parcialmente cierto, mi representada sostuvo un vínculo laboral con Ingeniería Hospitalaria SAS, por medio de un contrato laboral desde el día 1 de abril de 2010, NO del 8 de enero de 2014, (como menciona el escrito de la demanda), hasta el 23 de octubre de 2020, desempeñando como último cargo el de Directora técnica y Directora de línea de Amigo Corazón, y en el mismo sentido se manejó información corporativa, de clientes, se le capacitó en estrategias comerciales y se le entregó documentación confidencial, todo ello, con el fin de poder desarrollar de manera efectiva y eficiente sus funciones comerciales.

Quinto: Es cierto, el día 1 de octubre de 2019, luego de una larga reunión comercial, se le manifiesta a mi representada, el deber de suscribir un acuerdo de confidencialidad con la empresa, y en aras de demostrar la lealtad que siempre la Caracterizó con la compañía en la que se vinculó más que laboral emocionalmente, no encontró problema alguno en firmarlo.

No obstante, mi representada Carolina Yepes Bustamante no ejerció ningún acto que vulnere dicho acuerdo, en el entendido que no le extendió a la empresa para la cual trabaja en la actualidad, también demandada Allers Group, documentación o información confidencial de la sociedad para la cual laboró entre el año 2010 y el año 2020.

Sexto: No es cierto, la vinculación con mi representada no fue de manera inmediata a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa que realizó Ingeniería Hospitalaria S.A., sino que fue tiempo después, producto de un proceso de selección, del cual participó un gran número de personas y al que era libre de vincularse la señora Carolina Yepes Bustamante, al estar desempleada, incluso, se trató de un proceso de selección que no llevó a cabo la empresa Demandada Allers Group de forma directa, sino que se realizó por medio de Adecco, un intermediario gestor de Recursos Humanos, en el mes de diciembre de 2020.

Séptimo: Es cierto que mi representada Carolina Yepes Bustamante, actualmente desempeña el cargo de especialista de línea regional Antioquia y Costa Atlántica, producto del proceso de selección que cerró ADECCO en el mes de enero de la presente ANUALIDAD.

Octavo: No es cierto, Las comunicaciones entre Allers Group y el Cliente SPORTY CITY S.A.S. – “Smart Fit”, se surten comercialmente desde el año 2018, ya que esta compañía había participado de una convocatoria abierta con dicha Compañía en dicho año.

Noveno: No es cierto, la Demandada Carolina Yepes Bustamante no utilizó información confidencial del demandante, como se plantea en este hecho. Al respecto debe considerarse que, ALLERS S.A. tiene por objeto social el suministro de equipos e insumos médicos, y por lo tanto, está plenamente facultada para participar de las invitaciones a contratar, por los diferentes actores del mercado, que coinciden con los de Ingeniería Hospitalaria S.A.S. porque están en competencia directa, pertenecen al mismo mercado y desarrollan actividades similares, por lo tanto, afirmar que, Allers S.A. remitió una oferta a Baby Ayu no es una prueba de que se use información confidencial de Ingeniería Hospitalaria S.A.S., sino que es una coincidencia, propia de la libre participación en el mercado, más aún cuando Baby Ayu, realizó una convocatoria abierta producto de la cual participó Allers Group S.A.

Con respecto al caso en concreto, con el cliente Baby Ayu, el cliente se comunicó con el departamento de Call Center de Allers Group, y este a su vez internamente fue remitido a mi representada Carolina Yepes Bustamante; la propuesta enviada que se anexa como prueba, pertenece a las plantillas que Allers Group utiliza desde al año 2018.

Cabe aclarar, que la empresa Ingeniería Hospitalaria S.A, inmediatamente termina la vinculación laboral sin justa causa con mi representada Carolina Yepes Bustamante, le exige de una manera no tan cordial la entrega inmediata del computador, sin permitirle ni siquiera extraer documentos personales, que es de entenderse en más de diez (10) años de servicio, se tenían en el computador corporativo, una situación más en la que evidentemente la ex trabajadora no hubiera tenido la oportunidad de obtener información empresarial confidencial.

De conformidad con lo anterior, es menester manifestar que, la libre competencia es un derecho de rango constitucional consagrado en el artículo 333 de la Constitución Nacional, que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la cual se ha indicado que esta libertad, comprende prerrogativas como: (i) *la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros*¹.

Ahora bien, es perfectamente válido que dos empresas que ejecuten actividades similares, se desempeñen en el mismo mercado, y ofrezcan sus productos a los mismos consumidores, quienes tendrán la facultad de elegir, con quien contratar, como consecuencia de la libre competencia que permea este tipo de conductas, y no por ello, es procedente afirmar, como lo hace el demandante, que se ha utilizado información confidencial suya, y que producto de dicho uso, se haya presentado una oferta a un mismo cliente, cuando dicho consumidor fue el que realizó convocatoria abierta a ofertar.

Decimo: No es cierto, mi representada Carolina Yepes Bustamante no utilizó bases de datos de clientes de la empresa Ingeniería Hospitalaria, y dentro del escrito de la demanda no hay indicio alguno que así lo demuestre, y en el acápite de pruebas no hay elemento material que así lo suponga.

No obstante; es necesario aclarar vehementemente, como ya se ha resaltado en los anteriores hechos, que las empresas tienen un objeto social parecido y son competencia directa; por lo tanto, es posible que en el ejercicio de la propia competencia ambas compañías hagan parte del mismo proceso licitatorio si es público o de selección directa si es privado.

Décimo Primero: No es cierto, ya que como se ha dejado de presente es esta contestación, Allers S.A. desde el año 2018 ya había negociado condiciones comerciales con dicha Sporty City SAS, y fue producto de esos acercamientos previos, que fue invitado a participar de la convocatoria abierta en febrero de 2021, en la que participaron varios proveedores, de los cuales de manera libre y voluntaria, Sporty City S.A.S. escogió la mejor oferta para el suministro de los equipos “DESFIBRILADOR DEA DEFIBTECH”, de manera que no es posible aseverar que se constituyó una conducta de competencia desleal asociada a la desviación de clientela, circunstancia que se argumenta jurídicamente en los términos del artículo 8 de la ley 256 de 1996, en el que se considera desviación de clientela la conducta que tenga por objeto o como efecto apropiarse de la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, **siempre que dicha conducta sea contraria a las sanas costumbres o usos honestos.** Al respecto, incluso, la Superintendencia de Industria y Comercio en sus diferentes pronunciamientos ha sido enfática en determinar que, **la desviación de clientela es un acto propio de un competidor, es un fin lícito y natural al comercio, lo que se reprocha es hacerlo utilizando medios desleales.** (subrayas y negrilla fuera de texto)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 032 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Enero 25 de 2017.

En el caso concreto, no existe un medio de prueba que permita acreditar que se desvió la clientela en uso de medios desleales, o deshonestos; por el contrario, lo que se ha demostrado hasta aquí, es que se ha ejercido el derecho a la libre competencia de forma lícita, y valiéndose de la propia reputación que tiene la empresa Allers Group S.A en el mercado, y de relaciones previas con sus clientes, lo que genera que, ante nuevas convocatorias, los inviten a ofertar, de manera que, no se configuró ningún acto de competencia desleal, **en ningún territorio determinado**, pues incluso la contratación inicial de SPORTY CITY S.A.S. se requería para la ciudad de Cali, lugar de domicilio de la compañía actual empleada de mi representada.

Décimo Segundo: Parcialmente cierto; si bien es cierto que Carolina Yepes Bustamante desempeña su cargo a nivel Departamental, específicamente en Antioquia; no por ello es cierto que ejecute actos de competencia desleal, máxime en el escrito de la demanda no se prueba de ninguna manera dicha aseveración.

Décimo Tercero: No es cierto, ni procedente afirmar que, Carolina Yepes Bustamante utilizó la base de datos de clientes y ofreció los mismos servicios de Ingeniería Hospitalaria S.A.S. con los cuales la referida sociedad tenía contratos vigentes, sin prueba alguna, pues dicha aseveración es susceptible de configurar una afectación al derecho fundamental al buen nombre de mi representada, más aún cuando es lógico que exista la participación de las empresas en las mismas invitaciones a contratar, pues ofrecen los mismos servicios, al ser competidores directos, y que sus trabajadores gestionarán todos los actos que sean lícitos para que la empresa para la que trabajan sea la adjudicada.

Décimo Cuarto: Que se pruebe.

Décimo Quinto: No me consta; en el mes de enero de 2021, mi representada Carolina Yepes Bustamante ya no hacía parte de la empresa Ingeniería Hospitalaria, por lo tanto, se sale de toda la esfera de conocimiento de ella.

Décimo Sexto: No es cierto, el término “Sorpresivamente” se desvirtúa completamente en cuanto la empresa Allers Group S.A, sostiene negociaciones y conversaciones comerciales desde el año 2018, que en su contestación respectivamente se probará.

Décimo Séptimo: No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora.

Décimo Octavo: No me consta, mi representada Carolina Yepes Bustamante en el año 2019 y principios del año 2020, solo era una trabajadora que desempeñaba un cargo comercial, no era partícipe de las pérdidas o las ganancias que tuviere la empresa Ingeniería Hospitalaria, simplemente cada quincena devengaba un salario como los demás trabajadores de dicha compañía.

Décimo Noveno: Es cierto, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Allers Group S.A, que reposa en el expediente.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE

Me permito manifestar al despacho que los argumentos jurídicos expuestos por la demandante en el escrito de la Demanda con el cual pretende conseguir el amparo de algunos derechos que alega fueron supuestamente vulnerados por proporcionarse actos de competencia desleal, no están llamados a prosperar, ya que la compañía y mi representada Carolina Yepes Bustamante no necesita acudir a ellos, para ejercer competencia sana y transparente, y en ese mismo ámbito cumplen con todos los lineamientos jurídicos.

Adicional a ello, no se vislumbra por medio de los hechos y las pruebas que lo soportan, que Carolina Yepes Bustamante haya sido el conducto para ejercer actos de competencia desleal por parte de la compañía Allers Group S.A, simplemente son dos empresas que, en aras de conseguir adjudicación para ejercer actividades en el giro esencial de su negocio, se encuentran en las mismas invitaciones a contratar, con los mismos clientes; ya que se dedican a la misma comercialización de equipos médicos.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DEMANDADA

Con respecto a la pretensión de argumentar que por parte de mi representada Carolina Yepes Bustamante ejerce actos que conllevan a la violación de secretos, es menester acudir a la luz de la ley 256 de 1996, en su artículo 16, donde se considera una violación de secretos, cuando se trata de información que no se había divulgado por la empresa, y que no es de fácil acceso, es decir, cuando la información efectivamente es secreta, esto es, cuando la sociedad ha tomado medidas necesarias para evitar su pérdida o uso no autorizado y exista prueba de ello.

Conforme a esta definición, no podrá ser considerado secreto el listado de clientes, cuando en la misma página web y en redes sociales Facebook e Instagram de Ingeniería Hospitalaria S.A.S. existe una pestaña denominada "Clientes", en la que se relacionan los mismos.

También queda en entredicho pretender endilgar una conducta de competencia desleal asociada a la violación de secretos, cuando el listado de clientes es público, y no se adopta ninguna medida para guardar su confidencialidad.

Frente a la inducción a la ruptura contractual, ésta se configura cuando un competidor se lleva un empleado o proveedor, induciéndolo a terminar el contrato laboral o comercial, según corresponda (ley 256 de 1996, Art. 17). Sobre el particular, en el caso que nos ocupa, mi representada Carolina Yepes Bustamante fue despedida sin justa causa por parte Ingeniería Hospitalaria S.A.S., en el mes de octubre de 2020, según prueba que reposa en el expediente, y como consecuencia de que estaba desempleada y se abrió proceso de selección con Adecco, para una vacante en Allers S.A., la señora Yepes decidió participar y fue seleccionada, de manera que no es posible afirmar que se indujo a la ruptura contractual, cuando primero, se llevó a cabo fue un despido voluntario y sin justa causa por parte de Ingeniería Hospitalaria S.A.S. en octubre de 2020, y fue en enero de 2021, luego de un proceso de selección, que se vinculó la señora Yepes a la compañía.

Adicionalmente, tampoco se configura un acto de desviación de clientela, porque no es posible endilgar dicha conducta cuando no se cuenta con ningún medio de prueba que acredite que determinado comportamiento tenía como efecto desviar la cliente, o que la actuación fue idónea para configurar dicho efecto, y que la situación además se genere contrariando las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos, así como los parámetros éticos y morales que siguen las personas que actúan en el mercado.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha indicado en sus providencias que, para hacer una imputación de esta conducta, aparte de probar que el acto es potencialmente apto para desviar la clientela o que verificado el hecho se compruebe que hubo reorientación del consumidor hacia tal o cual actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, debe acreditarse que la referida desviación actual o potencial no luce legítima, esto es, resulta contraria a los usos honestos y las sanas costumbres comerciales².

Lo anterior, no es susceptible de materialización en el caso concreto, cuando es lógico que existan diferentes ofertas mercantiles de proveedores autorizados y constituidos para prestar o suministrar determinados productos, y que sea de libre elección para el Cliente escoger qué empresa cubra la necesidad, y aunque se tenga el mismo tipo de clientes, no puede considerarse que el sólo hecho de competir pueda considerarse como desleal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Me opongo a que se declare que CAROLINA YEPES BUSTAMANTE. incurrió en actos de competencia desleal asociados a la prohibición general, desviación de clientela, violación de secretos e inducción a la ruptura contractual, establecidos en la ley 256 de 1996, a que se le condene a indemnizar los perjuicios materiales presuntamente sufridos por la demandante y a que se haga efectiva la prohibición del presunto uso de información comercial de titularidad Ingeniería Hospitalaria S.A.S., debido a que no se encuentran acreditados los elementos para que se configuren la conductas reprochadas y, las circunstancias alegadas por la parte actora, obedecen a la similitud del objeto social que desarrollan las partes involucradas en esta acción, y a una consecuencia directa de la libre y sana competencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.1. Ausencia de configuración de actos constitutivos de competencia desleal

1.1.1. La libre competencia como base de las relaciones comerciales en un mercado determinado.

Antes de esbozar las razones que sustentan la ausencia de configuración de actos constitutivos de competencia desleal por parte de mi representada, definiré conceptos relevantes para efectos de realizar un estudio de las conductas anticompetitivas imputadas a mi mandante.

Para iniciar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional define la libertad económica como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio³, derecho que además está consagrado desde la Constitución Política, en su artículo 333, y que se encuentra vinculado con la libertad de empresa y la libre competencia, ésta última,

² Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 4849. Expediente No. 10-0116814; Sentencia No. 0039. Expediente: 06025533; Sentencia No. 291- Expediente: 05058937; Sentencia No. 0009 de 2005.

³ Corte Constitucional, sentencia C-624 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; sentencia C-524 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

traducida en la contienda de empresarios que emplean diversos medios tendientes a obtener determinados fines económicos y a consolidar y fortalecer sus empresas mediante la atracción y conservación de la clientela.

De manera que, es válido que un empresario en ejercicio de su objeto social ejecute actividades con miras a obtener clientes y a consolidar su empresa, tal y como ocurre en el caso concreto, en el que mi representada, en ejercicio de la libertad de empresa y económica se ha vinculado con diversos clientes, quienes, de manera voluntaria, y por libre elección, han escogido contratar con mi mandante.

Ahora bien, ¿cuándo la competencia se torna desleal? Se considera desleal toda actuación que busque incidir en la decisión de la clientela y que sea idónea para direccionar el consumo hacia un determinado producto o servicio, a través de la cual se posicione al comerciante en un mercado, siempre que se haga a través de **medios contrarios a la pulcritud y honestidad que rigen las relaciones jurídicas**⁴. De ahí que, estas acciones **no busquen prevenir o resarcir daño alguno, cuando quiera que la ventaja competitiva sea adquirida de manera legítima, o lo que es lo mismo, como consecuencia de la dinámica del mercado.**

Al respecto, debe quedar claro que la competencia desleal no sanciona el interés por obtener mayores ingresos o por buscar incidir en la decisión de la clientela, por ser estos fines legítimos en un mercado competitivo⁵, como al que se enfrenta la empresa demandada y la parte actora. De esta forma, es posible concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas y contratar con cualquier consumidor, pues estas prerrogativas hacen parte de la libre competencia, como derecho de rango constitucional, como quedó expresado en líneas atrás, de manera que mal hace el demandante, en reprochar como desleal, una conducta que ha sido ejercida, por Allers Group S.A, en desarrollo de su objeto social, y como consecuencia de negociaciones preliminares con sus potenciales clientes, coincidentalmente en el mismo mercado del demandante por la similitud de las actividades que también ejecuta éste último con las que ejerce mi mandante.

Así pues, solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1.1.2. Inaplicabilidad de la prohibición general consagrada en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

Sea lo primero advertir no es procedente evocar la prohibición general, cuando una conducta presuntamente reprochada se enmarca en alguno de los actos específicamente regulados. En este sentido, erradamente el demandante invocó, además de la cláusula general, tres conductas adicionales, constitutivas a su juicio, de competencia desleal, aún cuando es improcedente invocarla cuando se reputan configurados otros actos, dejando la Superintendencia de Industria y Comercio, de hecho, de lado su estudio, en estos escenarios.

Ahora bien, ¿En qué consiste la prohibición o cláusula general que se invoca? Éste se encuentra regulada en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, y se configura cuando los participantes en el mercado no observan en sus actuaciones el principio de buena fe comercial.

Frente a la buena fe constitutiva de competencia desleal, debe resaltarse que no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes. En consecuencia, el criterio corporativo toma importancia, pues el juicio de valor debe revelar que la conducta es contraria a esta particular especie de buena fe⁶. Teniendo en cuenta la precisión anterior y uniendo la noción de buena fe al calificativo comercial, se debe entender que esta noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, mandatos que fueron, han sido y serán observados por mi representada en sus actuaciones, pues como se ha reiterado, ésta ha obrado sobre la base de la buena fe comercial conforme lo ha demandado la dinámica del mercado, sin pretender como lo quiere resaltar el accionante, competir de manera ilegítima y en uso de una presunta información que desconoce completamente mi poderdante.

Así pues, solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1.1.3. Inexistencia desviación clientela como acto constitutivo de competencia desleal reprochado por el demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 256 de 1996, se considera un acto de desviación de clientela, el siguiente:

ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto No. 18209776-18

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No 0001 de 2005

De la definición anterior, es claro que la desviación de la clientela de un competidor es un fin lícito y natural al comercio, lo que se reprocha es la utilización de medios desleales, es decir que, es posible desviar la clientela siempre que sea lícito, esto es, siempre y cuando no se realice a través de medios deshonestos o contrarios a las sanas costumbres.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio⁷, ha sido enfática en determinar que, no es posible atribuir una conducta de desviación clientela a la luz del artículo precitado, cuando no se aporte ningún medio de prueba que acredite tal comportamiento, de manera que no haya duda que determinada conducta tuvo como efecto desviar la clientela, y que la actuación se considera potencialmente idónea para configurar dicho efecto, y que además, dicha situación se hubiese realizado contrariando las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia comercial, así como los parámetros éticos y morales que siguen las personas que actúan en el mercado.

Sobre la base de lo dispuesto anteriormente, y frente al caso concreto, debe advertirse que la desviación irregular de clientes no puede hacerse derivar únicamente de la mera similitud de los objetos sociales de dos empresas, debido a que la referida circunstancia, por sí sola, no constituye prueba suficiente del comportamiento desleal en comento, pues al contrario, apunta a que el parecido entre las actividades económicas que ejecutan el demandante y mi representada, constituyan las razones relevantes para que los consumidores puedan escoger libremente entre una y otra compañía.

Adiciona la Superintendencia de Industria y Comercio⁸, que para imputar un acto de desviación de clientela, aparte de probar que el acto es potencialmente apto para desviar la clientela o que verificado el hecho se compruebe que hubo reorientación del consumidor hacia tal o cual actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, debe acreditarse que la referida desviación actual o potencial no luce legítima, esto es, resulta contraria a los usos honestos y las sanas costumbres comerciales⁹. Así, en el presente caso, la ocurrencia del acto desleal, comentado, implicaba demostrar, de un lado, que la clientela atribuible al demandante, se abstuvo, efectiva o potencialmente, de solicitar sus servicios para luego optar por los ofrecidos por la empresa también demandada y, del otro, que lo anterior se produjo contrariando las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial, es decir, que Allers Group contraviniendo los parámetros éticos y morales que siguen las personas que habitual y tradicionalmente actúan en el mercado, conquistó -o al menos hubiese pretendido hacerlo, clientes que, de no haber mediado la referida conducta reprochable, hubiesen acudido a los servicios de la actora.

Sobre el particular, en el caso sub exámine, no se acreditó en los anexos que acompañan la demanda, que Allers Group se valió de la información que tenía Carolina Yepes Bustamante con el fin de llevar a cabo una captación irregular de clientes particulares de la parte actora, en tanto que, Sporty City S.A.S. y Baby Ayu, libremente abrieron convocatoria para ofertar dirigida al público en general, producto de la cual Allers Group, fue seleccionada, de manera que ello no es suficiente para que se reputa configurada una desviación de clientela, máxime cuando no se demostró que la referida desviación, se llevara a cabo trasgrediendo uso o costumbre mercantil, esto es, por fuera de los parámetros morales y éticos que se espera de quienes acuden al mercado, de forma tal que, no puede considerarse que el sólo hecho de competir pueda constituirse en desleal.

Así pues, solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1.1.4. Ausencia de materialización del acto anticompetitivo de violación de secretos.

Frente a la violación de secretos que reputa vulnerada la parte actora, es preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 256 de 1996, para que se configure esta conducta, debe existir información que tenga dicho carácter. Así pues, por secreto, debe entenderse el conjunto de conocimientos o informaciones que no son de dominio público, que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la producción o prestación de un servicio o bien para la organización y financiación de una empresa o de una unidad o dependencia empresarial, y que, por ello, procura a quien los domina una ventaja que se esfuerza en conservar evitando su divulgación¹⁰.

De acuerdo con la definición anterior, emergen elementos que determinan la inclusión de una específica información en esa categoría, esto es, que la misma (i) sea secreta, es decir, no conocida en general, ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate, (ii) tenga un valor comercial, efectivo o potencial, en el sentido que su conocimiento, utilización o posesión permita una ganancia, ventaja económica o competitiva sobre aquellos que no la poseen o no la conocen, y (iii) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta, (artículo. 260, Decisión 486/00).

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 4849. Expediente No. 10-0116814

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No 0009 de 2005

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 291 Expediente: 05058937

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 5144 Expediente: 07 115899; Sentencia No. 016. Expediente: 0304478.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que en este caso no podría tenerse por configurada la conducta desleal en estudio, pues la parte demandante ni siquiera precisó, ni mucho menos demostró, la información que tendría el carácter reservado y que, además, hubiera sido sustraída por mi representada. Aunado a ello, tampoco se demostró qué medidas de seguridad había implementado la parte actora para conservar en su condición de "secreta" la presunta información considerada como tal, más allá de la firma de un acuerdo de confidencialidad con mi representada Carolina Yepes Bustamante, circunstancias que no son suficientes para que sea atribuible dicha conducta.

Así pues, solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1.2. Inexistencia de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por el Demandante.

Es importante resaltar que no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por el demandante. Lo cierto es que las pretensiones resultan inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere la parte actora, por lo cual no es dable hablar de un perjuicio indemnizable por cuanto carece de su característica fundamental como lo es la certeza.

Ahora bien, siempre debe analizarse el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización, pues no debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una conducta y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

Sobre el particular, cabe afirmar que el Código General del Proceso en su artículo 167 muy claramente determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este sentido, es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por lo cual es a él al que le corresponde evidenciar a través de los medios conducentes su existencia y extensión. De lo que se infiere que no basta con que la parte demandante realice afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, tal como ocurre en el caso que nos convoca.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que reposan en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

1.1 Documentales

- a. Contrato suscrito entre Ingenieria Hospitalaria y Carolina Yepes Bustamante
- b. Propuesta enviada por Aller Group al cliente Baby Ayu

1.2 Declaración de parte.

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte de Carolina Yepes Bustamante, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

ANEXOS

- 1.1 El poder conferido al suscrito abogado.

NOTIFICACIONES

- 1.1 Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 83A No 48BB-81 apto 133, así como en el correo electrónico: caroyepes@hotmail.com,

1.2 Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.

1.3 El suscrito las recibirá en la Carrera 74 N 53-20 int 113, y en el correo electrónico: yuriescobarzabogada@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured background. The signature is stylized and appears to be 'Yuri Escobar Zapata'.

YURI ESCOBAR ZAPATA

Abogada

TP 224.685 Del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

VIA EMAIL

Referencia: Proceso Verbal de menor cuantía

Radicado: 2021-00131

Asunto: Poder Especial

Demandante: Ingeniería Hospitalaria SAS

Demandados: Allers Group S.A, Y Carolina Yepes Bustamante

CAROLINA YEPES BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliada en el municipio de la Medellín - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.001.439, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder amplio y suficiente a la Abogada **YURI ESCOBAR ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128,275,560 y Tarjeta Profesional No. 224.685 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar judicialmente mis intereses en el proceso que instauró Ingeniería Hospitalaria SAS, en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las facultades necesarias e inherentes a la defensa de mis intereses, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, conforme a los dictados del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, norma en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Respetuosamente

Carolina Yepes Bta.
CAROLINA YEPES BUSTAMANTE

C.C. 44.001.439

Acepto,

Yuri Escobar Zapata
YURI ESCOBAR ZAPATA

C.C. 1.128.275.560

TP 224.685 Del Consejo Superior de la Judicatura



VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

2020185



El cotejo de la huella se realizó por el sistema de identificación biométrica del Estado Civil.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1007 de 2015



3810772

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Medellín, compareció: CAROLINA YEPES BUSTAMANTE identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 44001439, presentó el documento dirigido a JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carolina Yepes Bto



e3mrggxnlkx
07/07/2021 - 14:18:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DELIA ALEJANDRA GALVIS GOMEZ

Notario Veintiocho (28) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrggxnlkx



11253580

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR INGENIERIA HOSPITALARIA S.A		DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR CALLE 7 # 47-02	
NOMBRE DEL TRABAJADOR CAROLINA YEPES BUSTAMANTE		DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR CL 46A # 16CC-18	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD MEDELLÍN 11-08-1984		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR INGENIERA BIOMÉDICA	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () ()	VALOR \$ 700.000	VALOR EN LETRAS SETECIENTOS MIL PESOS	
PERÍODOS DE PAGO QUINCENAL		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES ABRIL 1 DE 2010	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES MEDELLÍN		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR MEDELLÍN	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al Empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba.

PARÁGRAFO PRIMERO: Salario Ordinario. Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: Salario Integral.** En la eventualidad en que el TRABAJADOR devengue un salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional del EMPLEADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional del EMPLEADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses, subsidios y suministros en especie y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo especial contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002.

QUINTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período.

SEXTA: DURACIÓN DEL CONTRATO. La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y a la materia del trabajo.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: INVENCIONES. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por el TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán al EMPLEADOR por lo cual el TRABAJADOR se obliga a informar al EMPLEADOR inmediatamente sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. El Trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá

DÉCIMA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del párrafo 1 del artículo 29 de la ley 789/02, norma que modificó el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD:	FECHA:
---------	--------

CLAUSULAS ADICIONALES:

[Empty space for additional clauses]

EL EMPLEADOR [Signature]

EL TRABAJADOR Carolina Lopez Bte

C.C. 6 NIT. 30.127.434

C.C. N° 44001439

TESTIGO Paula Rodriguez

TESTIGO _____

C.C. N° 42690009

C.C. N° _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral: En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por lo menos sea el treinta por ciento (30%) que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA del presente contrato".

2. Jornada de trabajo flexible: Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos de trabajo flexible, que pueden ser diferentes. Para la implementación de esta

3. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales de servicios y/o de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuántia
-------------------	---------

NOMBRE: Sara Valentina Ariza Pajada
 CARGO: Coronel Av
 AREA A LA QUE PERTENECE: Comercial
 NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO: Francisco Romero
 FECHA DE LA SOLICITUD: 9/12/2020

PERMISOS O LICENCIAS

TIPO DE PERMISO SOLICITADO	Señale con X	N° de días/hrs Solicitados	N° de días Aprobados
Horas de descanso complementario (Devolución de tiempo por trabajo extraordinario)	<input type="checkbox"/>		
Día de permiso administrativo (Citas médicas, diligencias personales, etc)	<input type="checkbox"/>		
Licencia o permiso sin goce de remuneración	<input type="checkbox"/>		
Días de permiso con remuneración	<input type="checkbox"/>		
Permiso remunerado (Lactancia) 1 Hora Diaria	<input type="checkbox"/>		
Licencia Remunerada - Maternidad - 14 Semanas (Incapacidad)	<input type="checkbox"/>		
Licencia remunerada por Luto (5 días hábiles) familiares hasta grado segundo de consanguinidad y primero de afinidad (ver instructivo)	<input type="checkbox"/>		
Licencia remunerada por Luto - fallecimiento de familiares muy cercanos (tíos, sobrinos, primos hermanos) - 1 día para asistir a las exequias	<input type="checkbox"/>		
Días permiso nacimiento hijo - para padres (Ley Maria 8 días hábiles)	<input type="checkbox"/>		

Este permiso empieza a contar a partir del día 11/12/2020 hasta el día 11/12/2020 hasta las hrs

VACACIONES

TIPO DE SOLICITUD	Señale con X	N° de días Solicitados	N° de días Aprobados
Solicitud de vacaciones vencidas	<input type="checkbox"/>		
Solicitud de vacaciones anticipadas	<input checked="" type="checkbox"/>	1	1

Estas vacaciones empiezan a contar a partir de: día inicial 11/12/20 hasta el día 11/12/2020

CONDICIONES DE ENTREGA DEL CARGO

En mi ausencia mi rol será desempeñado por: Alexandre y Angely Rodriguez

El entrenamiento y entrega del cargo se hará a partir de:

Nota: En caso de ser aprobado el permiso o solicitud de vacaciones, el Jefe inmediato deberá enviar en los 2 días siguientes a Gestión de Talento Humano el formato de entrega del cargo completamente diligenciado para ser aprobado.

Aprobación de Gestión Humana

Nombre: Juan Gomez
 Firma: 
 Fecha: 10/12/2020

Aprobación del Jefe Directo

Nombre: F. Romero Conde
 Firma: 
 Fecha: 9/12/2020



INFORMACIÓN DESFIBRILADORES ALLERS S.A

Carolina Yepes Bustamante <cbustamante@allers.com.co>

Jue 25/02/2021 7:19

Para: info@babyayu.com <info@babyayu.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Propuesta BABY AYU zonas cardioprotegidas.pdf; DDU 120 DEFIBTECH.pdf;

Buenos días Señora Valeria Calderon

Mi nombre es **Carolina Yepes**, especialista de línea regional Antioquia y Costa caribe de la empresa **Allers Group**. Me complace saludarla y manifestar nuestro interés en hacer parte de su grupo de proveedores. Somos una compañía con una trayectoria de 65 años y somos importadores de las marcas SECA, WECH ALLYN, DEFIBTECH, TONTARRA, COMEN Y SPENCER.

A continuación, adjunto la información preliminar y los catálogos de los productos solicitados, adicionalmente, me gustaría agendar una visita para la próxima semana para realizar una demostración del equipo.

Quedo a la espera de su pronta respuesta

Saludos cordiales

Carolina Yepes Bustamante

Especialista de Línea Antioquia y Costa Atlántica

SECA - WELCH ALLYN - TONTARRA - WoM - DEFIBTECH - SPENCER - COMEN

Cel: (+57) 3104258149

Correo electrónico: cbustamante@allers.com.co

Página Web: <https://www.allers.com.co/landing/productos-recomendados/>

ALLERS GROUP *Desde 1955 Ayudamos a Salvar Vidas*

Cali, Colombia: Carrera 67 No. 1B-35 Tel: (+57 2) 489 3000 - (+57 2) 323 3232

Bogotá, Colombia: Carrera 16A No. 80-06, Oficina 705 Tel: (+57 1) 890 1893

Medellín, Colombia: Tel: (+57 4) 604 5094

Redes Sociales: [Blog Allers](#) [Facebook Allers](#) [LinkedIn Allers](#) [YouTube](#)

* Esta comunicación por correo electrónico puede contener información confidencial y/o privilegiada destinado exclusivamente a su destinatario. Si usted ha recibido este e-mail por error o si usted no es el destinatario, por favor avise con una respuesta a este e-mail y elimínelo sin leerlo o reenviarlo a otros.

Medellín, 25 de febrero de 2021

Estimada **VALERIA CALDERON**, Gerente BABY AYU. En atención a su solicitud, es un gusto para nosotros ALLERS GROUP S.A. ofrecerle nuestra amplia experiencia de más de 65 años ayudando a salvar vidas en nuestro país. Somos una empresa colombo-alemana especializada en la importación, distribución y comercialización de un amplio portafolio de productos como Dispositivos Médicos, Insumos, Equipos Biomédicos, Medicamentos entre otros. Nuestro valor más importante es la Confianza que generamos con nuestros clientes superando sus expectativas a largo plazo.

A continuación, nos complace presentarle nuestra propuesta para la incorporación de tecnología DEFIBTECH en su cadena de gimnasios con base en la ley 1831 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y uso de desfibriladores externos automáticos (DEA) y mediante la cual se busca prevenir el riesgo de muerte súbita por falla cardíaca en todo el territorio nacional. DEFIBTECH es una empresa norteamericana que ha diseñado sus equipos de desfibrilación bajo unas especificaciones técnicas especiales para que puedan responder ante cualquier situación crítica y bajo cualquier ambiente.

Nuestra tecnología le ofrece respaldo y garantía con más de 500 unidades en Colombia trabajando con clientes como SENA, CC Unicentro Medellín, Bodytech, Aeropuerto El Dorado en Bogotá, Transportadora de Gas Internacional (TGI), Lafrancol, Lab Synthesis, Clínica del Prado, laboratorios Baxter, Laboratorios Abbott, PGI, Carvajal, Almacenes la 14 y mas de 50 Centros Comerciales a nivel nacional.

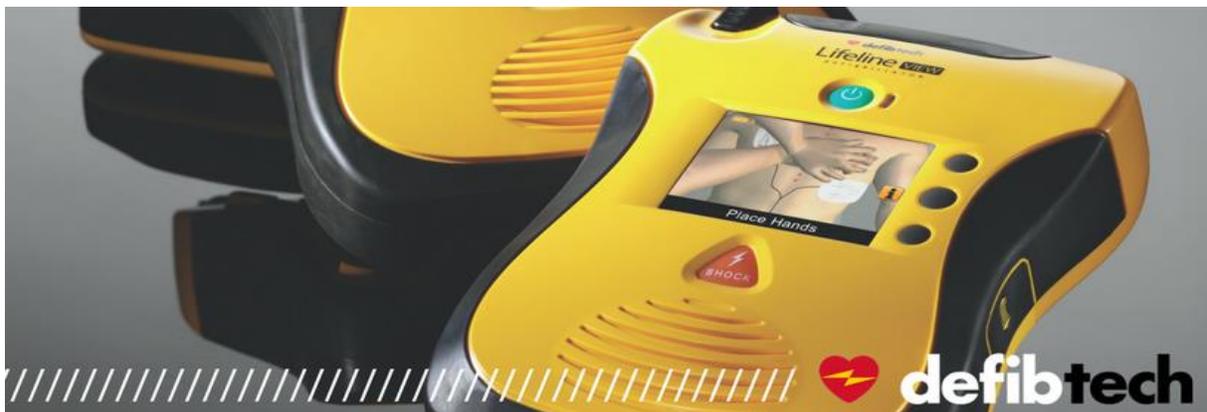
Si tiene alguna inquietud por favor no dude en contactarnos, para nosotros sería un placer poder atender sus inquietudes.

Carolina Yepes Bustamante

Especialista de Línea Regional Antioquia

Correo electrónico: cbustamante@allers.com.co

Cel. 310 425 8149



Los desfibriladores externos automáticos DEA, diseñados y fabricados por DEFIBTECH en los Estados Unidos de América, cuentan con altos estándares de calidad que atienden los requerimientos de las fuerzas militares del país norteamericano: IP 55 y MIL-STD810F (protección al polvo, salpicaduras y caídas de más de un metro de altura en cualquier ángulo)

Los DEA Defibtech, tienen el menor tiempo de carga (menor a 4 segundos y descarga (menor a 15 segundos) del mercado, a menor tiempo de carga, mayor es la expectativa de supervivencia del paciente. A su vez, cuentan con una batería independiente para realizar el test de diagnóstico diario para no descargar la batería principal, esto con el fin de contar con toda la energía disponible para la reanimación del paciente. Más de 250.000 DEA Defibtech se han vendido en el mundo.

Poseen además un diseño único para ser fácil de usar, portátil y alimentado con baterías de gran rendimiento a largo plazo, reduciendo el costo de operación y mantenimiento a sus propietarios a largo plazo incluso brindando la opción de asegurar una garantía de 5 a 7 años.

¿Cómo logramos el éxito con la solución de zonas cardio protegidas en Allers?

- ✓ Contamos con especialistas certificados en atención prehospitalaria que brindan asesoría profesional a nuestros clientes.
- ✓ Realizamos un estudio geográfico de los lugares públicos para definir la mejor ubicación de los DEA con cabina de protección y alarma para la zona cardio protegida.
- ✓ Capacitamos al personal necesario en el uso adecuado de los equipos para realizar la reanimación cardiopulmonar oportuna.
- ✓ Brindamos la opción de certificar al personal en soporte vital básico. (RCP)



DESFIBRILADOR DEFIBTECH Lifeline AUTO



Características Principales:

1. Fácil de usar. Una voz tranquila conduce al usuario a través del rescate, indicando de manera clara y concisa cada instrucción, paso a paso. Las luces de progreso brillantemente iluminadas proporcionan una guía de texto visual clara para reforzar las instrucciones de voz.
2. Diseño galardonado por su forma práctica y resistente recubierta de caucho, sin tapas ni partes móviles que podrían retrasar la atención su gran manija permite ser transportado incluso por personal con guantes de protección gruesos las certificaciones IP54 y estándar militar 810G le brinda alta resistencia a caídas y golpes, vibraciones, lluvia y altas temperaturas. Su tamaño y color amarillo permite ser reconocido a distancia.
3. Tecnología segura. Posee indicador metrónomo combinado con tecnología bifásica, que es la forma de onda compensada de impedancia más segura y efectiva para salvar vidas y puede ser usado en pacientes con marcapasos. Además, Defibtech posee una protección dieléctrica que evita hacer arco eléctrico aún bajo condiciones de lluvia.
4. Indicador de estado activo iluminado activamente muestra el estado del equipo para garantizar que siempre esté disponible para su uso.
5. Batería de Larga duración. Nuestro exclusivo sistema de 2 baterías le permite al equipo utilizar una batería alcalina de 9V solamente para su autodiagnóstico con el fin de conservar la batería principal únicamente para las descargas a paciente, esto garantiza una vida útil de la batería de 4 a 5 años.
6. Fácil registro y transferencia de datos utilizando una tarjeta de memoria SD Externa. También es fácil de actualizar tanto el sistema operativo, como la memoria o los protocolos cuando sea necesario

CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA

Por la compra de cualquier referencia de Desfibrilador DEA Defibtech el cliente recibirá 4 Horas de entrenamiento en el manejo correcto del equipo con especialista APH de Allers Group.

Contenido: Instalación, manejo adecuado de los equipos, entrenamiento en uso y reanimación del paciente con el equipo.



CERTIFICACION EN SOPORTE BASICO DE VIDA Y PRIMEROS AUXILIOS PARA PRIMER RESPONDIENTE (RCP CERTIFICADA)

La oferta económica ofrece de manera opcional la capacitación certificada para un cupo mínimo de 10 personas cuyo valor es de \$ 1.200.000 + IVA, los cupos adicionales los define el cliente a un costo unitario adicional de \$ 120.000 + IVA.

Contenido del Entrenamiento:

1. Cadena de Supervivencia.
2. Activación y Respuesta de Líneas de Emergencia.
3. Reanimación Cardio Pulmonar en Adultos y Niños (Guías 2015).
4. Desfibrilación Externa Automática (DEA)
5. Obstrucción de la Vía Aérea por Cuerpo Extraño (OVACE) en Adultos y Niños
6. Atención Inicial a la Víctima de Trauma.

Metodología: Este entrenamiento se realiza con foros interactivos, situaciones simuladas, simulacros de intervención y aprendizaje basado en problemas.

Certificación mínima de 8 horas presenciales y de las cuales 4 horas serian prácticas y 4 horas de aprendizaje autónomo en una Jornada de 8 horas continuas de 8:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 5:00pm

Entrega e Instalación De Equipos:

- ✓ Se entregan equipos originales, nuevos de fábrica, de primera calidad de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en la presente cotización.

- ✓ Los equipos se entregarán instalados en correcto estado de funcionamiento y a entera y completa satisfacción del cliente.
- ✓ La instalación de los equipos se realizará en presencia del personal de servicio al que va dirigido y en presencia de un técnico de la sección de mantenimiento de la institución, en la fecha previamente programada de común acuerdo.

NOTA: Las obras de PRE-INSTALACION que comprenden: Adecuaciones locativas y/o instalaciones y acometidas eléctricas, hidráulicas suficientes para soportar la corriente que requieren los equipos y las obras de carpintería, mampostería y/o albañilería que se requieren para la ubicación del equipo correrán por cuenta del cliente.

GARANTÍA

La Garantía limitada del desfibrilador tiene una duración de siete (07) años. La garantía limitada de la batería de cuatro (04) años, para el caso de los accesorios de un solo uso (por ejemplo, los electrodos) tendrá una garantía limitada hasta su uso o hasta la fecha de caducidad, lo que ocurra primero. La garantía limitada para el resto de accesorios tiene una duración de un (2) años desde la fecha de entrega o hasta la fecha de caducidad, lo que primero ocurra. La garantía cubre daños por defectos de fabricación, no incluye mal uso o abuso de los equipos y/o daños causados por el desgaste natural, ni material consumible, no cubre en ningún caso los daños resultantes,

Se realizará entrega de manuales de usuario y técnico al personal indicado por la entidad y se realizarán las capacitaciones de uso al personal encargado del área.

Durante el tiempo de garantía ALLERS S.A. efectuará el mantenimiento correctivo de los bienes, previa programación con nuestro departamento de Ingeniería

Mantenimiento Correctivo y soporte en atención a fallos: cuando sea solicitado por la institución mediante cualquier medio: vía e-mail, telefónico, etc. se atenderá con disponibilidad **24/7**. En caso de no ser posible la solución inmediata por este medio de contacto inicial se procederá atención presencial en las siguientes 12 horas día hábil.

Esta disponibilidad estará vigente durante el tiempo de garantía.

Disponibilidad de un **(1) equipo de soporte en caso de falla** de alguno de los equipos instalados. En calidad de soporte mientras se realiza la revisión pertinente o respectiva reparación. Tiempo de entrega 24 horas día hábil en Cali, Medellín y Bogotá.

NOTA: En caso que la Institución no cumpla con la programación de visita de mantenimiento correctivo, por no tener disponible el equipo a pesar de que dicha visita fue previamente programada y aceptada por la Institución, ésta deberá asumir la visita por ejecutada y si dicha visita esta por fuera de garantía, la Institución deberá asumir el costo correspondiente.

Para solicitar servicio técnico comunicarse a los teléfonos:

Ing. Diana Tafurt Cel. 320 592 8890

Exclusiones De La Garantía

- ✓ Manipulación de los equipos por personal no calificado.
- ✓ Manejo inadecuado del equipo omitiendo las recomendaciones del manual de operación.
- ✓ Apertura del equipo por personal ajeno al departamento Servicio Técnico de ALLERS.
- ✓ Voltajes no regulados que pueda ocasionar daño parcial o total del equipo.
- ✓ Caso de Fuerza mayor o caso Fortuito (inundaciones, incendios, explosiones, terremotos, temblores)
- ✓ Suministro de elementos de apariencia del equipo: tapas, cubiertas, etc.
- ✓ Trabajos eléctricos, electrónicos, mecánicos, metalmecánicos, pintura o de cualquier naturaleza que sean externos a los equipos.
- ✓ Mantenimiento de accesorios y consumibles.
- ✓ El incumplimiento por parte de la institución del mantenimiento preventivo programado.

DESFIBRILADOR LIFELINE AUTO DEA DDU-120



ESPECIFICACION TECNICA GENERAL DEEFIBRILADOR AUTOMATICO

Desfibrilador Externo Automático que indica audiblemente el paso a paso para realizar la RCP, la respiración boca a boca y la desfibrilación externa. Voz de mando en español. Incluye: instrucciones en español, electrodos (Adultos). Los equipos se entregan Calibrados junto con su certificado. Cuenta con batería descartable con una duración de 125 descargas u 8 horas de operación continúa. Duración hasta de 5 años de la batería sin operación e indicadores para la misma visibles y audibles.

ESPECIFICACION FICHA TECNICA DETALLADA	JUSTIFICACION
TIEMPO DE CARGA Menos de 4 segundos (Desde la decisión de la descarga hasta la descarga)	Tiempo de descarga rápido, lo que permite mayor efectividad al manejo del equipo durante el proceso de reanimación y RCP de calidad.
TOLERANCIA A IMPACTOS Y CAÍDAS 1 metros, cualquier borde, esquina, o superficie, en modo de espera MIL-STD-810F 516.5 Procedimiento IV	Anti shock que permite su uso en cualquier terreno y resistencia a caídas
VIDA ÚTIL DE LA BATERIA Hasta 5 años	Con equipo en stand by sin retirarla del desfibrilador permitiendo que el DEA este siempre listo para uso

BATERIA TIPO Litio/Dióxido de Manganeso Desechable, reciclable, no recargable	La batería permanece en el DEA desde su instalación permitiendo que el equipo se pueda auto revisar diariamente y permite que el DEA esté listo para uso ya que si la batería es recargable obliga a dejar el DEA sin ella para recargarla y si se llega a requerir se utilizara mucho tiempo que puede poner en peligro la vida del paciente.
HERMETICIDAD/ RESISTENCIA AL AGUA A prueba de polvo y chorros de agua (con baterías instaladas) IEC 60529 clase IP54	El desarrollo hermético del desfibrilador permite que este se pueda utilizar en cualquier terreno incluyendo reanimaciones por ahogamiento (mar - rio) o bajo la lluvia.
GARANTIA DE ELECTRODOS 2 años	Por ser un consumible es motivo de tranquilidad porque son 2 años en los se tiene garantía del producto por calidad, además de que la inversión va a mayor plazo que aquellos que dan garantía de 1 año.
GARANTIA DE EQUIPO 8 años	Fabricación de alta resistencia y durabilidad con software actualizado en protocolos de reanimación AHA.
VIBRACIÓN: · Vehículo (MIL-STD-810F 514.5 Categoría 20) · Helicóptero (RTCA/DO-160D, Sección .8.2, Cat. R, Zona 2, Curva G) · Avión Jet (RTCA/DO-160D, Sección 8, Cat. H, Zona 2, Curvas B & R)	Este aspecto evita las desconfiguración del equipo o fallas técnicas por seguridad del paciente.
TAMAÑO: 22 cm x 30 cm x 7 cm	Facilidad para transportar
PESO: de 1.8 a 2 kg	Facilidad para cargar
CAPACITACIÓN: 8 Horas de capacitación para las personas que defina la entidad.	
CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR DIRECTO: Entregaremos certificado de representante directo de fábrica.	

ZONA CARDIOPROTEGIDA DE PARED



ZONA CARDIOPROTEGIDA DE PARED	
Dimensiones:	Alto 60 cms por 35 cms de ancho por 16 cms de profundidad
Materiales	Elaborado en acrílico cristal de 5 mm con estructura interna y refuerzos *Puerta en acrílico de 5 mm con ajuste magnético *Textos y logos en vinilo adhesivo
Sistemas eléctricos y electrónicos	*Sistema de alarma para la puerta e iluminación led en la parte superior *Secuenciador y batería interna *Sistema de conexión a 110 v *Sistema de uña para colgar a la pared

ZONA CARDIOPROTEGIDA DE PISO



ZONA CARDIOPROTEGIDA DE PISO	
Dimensiones:	alto 1.60 cms por 40 cms de ancho por 25 cms de profundidad
Materiales	Elaborado en MDF RH y acrílico cristal de 5 mm con estructura interna y refuerzos
	*Cúpula central en vidrio templado de 5 mm
	*Base inferior pintada en poliuretano con sistema de niveladores
Sistemas eléctricos y electrónicos	*Textos y logos en vinilo adhesivo
	*Sistema de alarma para la puerta e iluminación led en la parte superior
	*Secuenciador y batería interna
	*Sistema de conexión a 110 v

Lifeline **AUTO**



Desfibrilador Completamente Automático Lifeline **AUTO**

LA EVOLUCIÓN MÁS RECIENTE DE LA SERIE DE DESFIBRILADOR LIFELINE PREMIADO

El Lifeline AUTO es un desfibrilador completamente automático diseñado para analizar el ritmo del corazón y proporcionar automáticamente un choque sin intervención, si es necesario.

El Lifeline AUTO incluye todas las características de misión crítica necesarias para proporcionar el tratamiento más avanzado para un Paro Cardíaco Repentino. Sin embargo, tan fácil y no intimidante de utilizar que aún el personal no médico puede salvar vidas efectivamente.

El Lifeline AUTO fue desarrollado por equipos de ingeniería multidisciplinarios experimentados e incorpora técnicas de procesamiento de señal digital con tecnología de punta y algoritmos de análisis ECG avanzados.

El dispositivo excede las recomendaciones de desempeño de la Asociación Americana del Corazón—dando al usuario la confianza de que se le está proporcionando la terapia correcta.

El desfibrilador Lifeline AUTO utiliza tecnología bifásica avanzada—incluyendo la forma de onda de choque bifásico más estudiada—y ajusta automáticamente el suministro de choque para las necesidades individuales de la persona.

Para los profesionales de primera respuesta como policía, bomberos y EMS, el Lifeline AUTO es un equipo estándar. Para escuelas, oficinas, centros comerciales, fábricas y lugares públicos, se está volviendo vital como un extinguidor de incendios.

Desfibrilador Completamente Automático Lifeline AUTO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS *

Desfibrilador

TIPO

Desfibrilador externo completamente automático.

MODELO

DDU-120A, DDU-120E

FORMA DE ONDA

Exponencial Truncado Bifásico (Impedancia compensada)

ENERGÍA

Adulto: 150 joules
Pediátricos: 50 joules
(Nominal en una carga de 50 Ohm)

TIEMPO DE CARGA**

DBP-2800: Menos de 6 segundos
DBP-1400: Menos de 9 segundos

INDICACIONES DE VOZ

Guía del usuario de indicaciones de voz extensivas a través de la operación de la unidad CPR.

MARCAPASOS CPR

Metronomo

CONTROLES

Botón de Encendido/Apagado iluminado

INDICADORES

- "verificar paletas"
- "no tocar al paciente"
- "analizar"
- armado para choque
- Indicador LED de Estado AED

**Típico, con batería nueva a 25° C

Sistema de Análisis del Paciente

ANÁLISIS DEL PACIENTE

Evalúa automáticamente la impedancia del paciente para un contacto adecuado de los cojines. Monitorea la calidad de la señal y analiza el ECG del paciente para ritmos de choque y sin choque.

SENSIBILIDAD/ESPECIFICIDAD

Cumple con las especificaciones AAMI-DF-39 y recomendaciones AHA.

Paquete de Batería

MODELO DBP-2800	MODELO DBP-1400
ENERGÍA 15V, 2800 mAh	ENERGÍA 15V, 1400 mAh
CAPACIDAD 300 choques o 16 horas de operación continua **	CAPACIDAD 125 choques u 8 horas de operación continua **
VIDA EN ESPERA 7 años**	VIDA EN ESPERA 5 años**

TIPO

Desechable de Litio/Dióxido de Manganeso, reciclable, no recargable.

INDICADORES DE BATERÍA

BAJA
Visible
Audible

**Típico, con batería nueva a 25° C

Auto pruebas

AUTOMÁTICA

Pruebas de circuito automático diarias, semanales, mensuales y trimestrales.

INSERCIÓN DE BATERÍA

Prueba de integridad del sistema en la inserción de la batería.

PRESENCIA DE COJINES

Paletas pre conectadas probadas diariamente.

INICIADO POR EL USUARIO

La prueba del sistema del paquete de baterías y de la unidad también puede ser iniciada por el usuario.

INDICACIÓN DEL ESTADO

Indicación visual y audible del estado de la unidad.

Cojines de Desfibrilación/Monitoreo

MODELO

Adulto – DDP-100
Niño/Bebé – DDP-200P

TIPO

Electrodos preconectados, de uso único, no polarizados, desechables, autoadhesivos con cable y conector.

ÁREA DE LA SUPERFICIE

103 cm² (nominal, cada paleta) 50 cm² (nominal, cada cojín)

COLOCACIÓN DE PALETA

Adulto – Anterior/Anterior
Niño/Bebé – Anterior/Posterior

LONGITUD DE CABLE (típica)

48 pulgadas (122 cm)

Documentación del Evento

REGISTRO DEL EVENTO INTERNO

Se registran los parámetros de segmentos ECG críticos y eventos de rescate y se pueden descargar a una tarjeta de datos removible.

REVISIÓN DE EVENTO BASADO EN UNA PC

ECG con una pantalla de etiqueta de evento, y reproducción de audio cuando esté disponible.

ALMACENAMIENTO REMOVIBLE

(opcional)
Hasta 12 horas de almacenamiento ECG y datos de eventos (sin opción de audio) o hasta 2 horas de audio, ECG y almacenamiento de eventos (opción de audio) en una tarjeta de datos removible. La longitud real de almacenamiento depende de la capacidad de la tarjeta.

Ambiental

TEMPERATURA

De operación:
0 a 50° C (32 a 122° F)
En espera (con batería instalada):
0 a 50° C (32 a 122° F)

HUMEDAD RELATIVA

Operación / En espera: 5% – 95% (sin condensación)

ALTITUD

-500 a 15,000 pies (-150 a 4500 m) conforme a MIL-STD-810F 500.4 Procedimiento II

VIBRACIÓN

A tierra (MIL-STD-810F 514.5 Categoría 20)

Helicóptero (RTCA/DO-160D, Sección 8.8.2, Categoría R, Zona 2, Curva G)

Aeronave de reacción (RTCA/DO-160D, Sección 8, Categoría H, Zona 2, Curvas B & R)

TOLERANCIA DE ABUSO DE CAÍDA/CHOQUE

MIL-STD-810F 516.5 Procedimiento IV (1 metro, cualquier borde, esquina o superficie, en modelo en espera)

RESISTENCIA DE SELLADO/AL AGUA

IEC60529 clase IP54;
Prueba de Salpicadura, Protegido contra Polvo (Paquete de Batería Instalado)

ESD

EN 61000-4-2:2009 (abierto al aire hasta 15kV o contacto directo hasta 8kV)

EMC (Emisión)

EN 60601-1-2:2001 +A1:2006, límites
EN 55011:1998 +A1:1999 +A2:2002 Grupo 1 Nivel B, método

EMC (Inmunidad)

EN 60601-2-4:2003, límites
EN 61000-4-3:2002
Nivel 3 (10V/m), método

Físico

TAMAÑO

8.5 x 11.8 x 2.7 pulgadas
(22 x 30 x 7 cm)

PESO (Aproximado)

Con DBP-1400: 4.2 lbs (1.9 kg)
Con DBP-2800: 4.4 lbs (2.0 kg)

*Especificaciones sujetas a cambio sin previa notificación



Defibtech, LLC • Guilford, CT 06437 1-203-453-4507
1-866-DEFIB-4U (866-333-4248) • www.defibtech.com



DAC-702-EN-BD

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA